



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1125/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0217, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00073, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 030-2017-SEN-00073, objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de marzo del año dos mil diecisiete (2017). Mediante dicha decisión se acogió la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Luis Rodolfo Reynoso López en calidad de general retirado, el doce (12) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016); en efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

Primero: Rechaza el medio de inadmisión planteado tanto por el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (PN) y al cual se adhirió la POLICÍA NACIONAL (PN), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

Segundo: Declarar buena y válida, en cuanto a la forma la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor LUIS RODOLFO REYNOSO LÓPEZ, por haber sido incoada conforme a las disposiciones que rigen la materia.

Tercero: Acoge la señalada acción de amparo de cumplimiento en virtud de las razones indicadas en la parte considerativa de la presente sentencia, en consecuencia, ordena al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (PN) la readecuación de la pensión que devenga actualmente el señor LUIS RODOLFO REYNOSO LÓPEZ en calidad de General Retirado conforme a las disposiciones del artículo 111 y 134 de la Ley 96/04.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarto: Declara el presente proceso libre de costas.

Quinto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada, de manera íntegra, a la parte recurrente, el Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 226/17, del veinticuatro (24) de junio del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial José Luis Sánchez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso en revisión

La parte recurrente, el Comité de Retiro de la Policía Nacional, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante el Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de junio del año dos mil diecisiete (2017), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional, el quince (15) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, el señor Luis Rodolfo Reynoso López, mediante el Acto núm. 106/2023, del trece (13) de julio del año dos mil veintitrés (2023), instrumentados por el ministerial Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

También fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 1573/2021, del diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentados por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil de ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Notificado de igual forma, al Ministerio de Interior y Policía, mediante el Acto núm. 1563/2021, del diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentados por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil de ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

De igual manera, fue notificado el indicado recurso a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 935/23, del cinco (5) de julio del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, acogió la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Luis Rodolfo Reynoso López en calidad de general retirado, bajo las siguientes consideraciones:

17. La parte accionante pretende que ordenemos tanto a la POLICÍA NACIONAL (PN), al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA como al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (PN) la adecuación de los montos que percibe como pensión en tanto que la Ley 96/04 y el Oficio 01584 expedido por la Presidencia de la República; por otro lado el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (PN) alega la insuficiencia de fondos y la carencia de autorización del Poder Ejecutivo para proceder a la erogación de fondos, ya que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entiende es una atribución de la Presidencia de la República de acuerdo a las disposiciones del artículo 128 de nuestra Carta Fundamental, argumentos a los que se adhirió la POLICÍA NACIONAL (PN).

18. El Oficio 01584 del 12/12/2011 de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, contiene el siguiente texto: Devuelto, cortésmente, con la aprobación del Honorable Señor Presidente de la República Dr. Leonel Fernández Reyna, debiendo el Comité de Retiro de la P.N. hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo al aumento solicitado. Esta aprobación está supeditada a que, progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa institución en situación similar a la de personas cuyos nombres aparecen en la comunicación, por tanto no puede la parte accionada pretender resguardarse en que el Poder Ejecutivo no ha dado su autorización para la erogación de los fondos sino que es su deber la puesta en ejecución del mandato recibido por la Presidencia de la República Dominicana.

19. Que la parte accionante pretende el cumplimiento de lo siguiente: A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos.¹ En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones. Los Oficiales Generales, Coroneles, Mayores en situación de retiro disfrutarán de los mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos. (Artículos 111

¹ Subrayado propio de la Sentencia núm. 030-2017-SEN-00073



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 134 de la Ley núm. 96/04 del 28 de enero de 2004).

20. Conforme a las disposiciones anteriores se impone a la institución policial reconocer no sólo los montos que por concepto de pensión le corresponde al retirado oficial hoy accionante en derecho, sino de los demás privilegios colaterales que en tal sentido deben de beneficiarle, por lo que ante tal situación, el tribunal procede a ordenar a la POLICÍA NACIONAL (PN) dar cumplimiento a los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96/04, vigente al momento de la pensión del accionante por reposar dicho reclamo en base legal y prueba suficiente a tales fines, en consecuencia, se acoge la acción de amparo de cumplimiento de la especie.

21. Siendo la presente una acción de amparo de cumplimiento, procede declarar el proceso libre de costas.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, el Comité de Retiro de la Policía Nacional, en su recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, expone como argumentos para justificar sus pretensiones los siguientes motivos:

a) POR CUANTO: Que la sentencia ante citada no es justa en los hechos y en el derecho, por tanto la acción incoada por el ex General de Brigada P. N., carece de fundamento legal.

b) POR CUANTO: Que la Carta Magna en su artículo 128, literal (B) establece: que facultad del Preseindente de la Republica, promulgar y hacer publicar la leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de sus fiel ejecución. Expedir decretos, reglamentos e instrucciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando fuere necesario, por lo que queda claro que la adecuación de pension debe estar amparada en un decreto emitido por el Poder Ejecutivo.

c) POR CUANTO: Artículo 123 de la ley 590-16, de fecha 15-7-2016, reza de la siguiente manera: Solicitud de pensiones de los miembros de la Policía Nacional. Las solicitudes de las pensiones de los Miembros de la Policía Nacional y sus beneficiarios deberán ser sometidas ante el Comité de Retiro de la Policía Nacional, de acuerdo con las condiciones, requisitos y procedimientos establecidos en esta ley, previo su tramitación ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda para el pago de las mismas Párrafo. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Comité de Retiro de la Policía Nacional se transformará en la entidad Responsable de la Recepción y validación de las solicitudes de Pensiones y otras prestaciones de los miembros de la Policía Nacional. Las funciones de administración y pago de las prestaciones quedarán a Cargo de la Dirección General de jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda y del Auto seguro del IDSS.

d) POR CUANTO: Que Artículo 130, de la ley 590-2016, reza de la siguiente manera: Comité de Retiro. La Policía Nacional contará con un Comité de Retiro, el cual tendrá a su cargo la tramitación de solicitudes de pago de las pensiones por antigüedad en el servicio, así como el pago de indemnizaciones por retiro y gastos fúnebres de los miembros de la Policía Nacional, de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo Superior Policial. El Comité de Retiro operará como una unidad administrativa bajo la supervisión del Consejo Superior Policial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) POR CUANTO el artículo 2. Del decreto No. 45-17 de fecha 3-3-2017, reza de la siguiente Manera: las funciones de administración del régimen de reparto especial para la Policía Nacional y de la administración de pago del Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia que ejecutaba el Comité de Retiro, son traspasadas a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda y al Instituto de Sociales, respectivamente, conforme al mandato de los artículos 112 y 130 de la Ley núm. 590-16, orgánica de la Policía Nacional.

f) POR CUANTO: Por lo que la ley es clara al decir que dichas adecuaciones, es solo del sueldo y no se refiere a compensaciones, especialísimos y otras remuneraciones.

g) POR CUANTO: Que el General de Brigada ® LUIS RODOLFO REYNOSO LOPEZ, P.N., devenga mas que lo que establece la escala salarial para los miembros de la policía nacional, todas vez que el mismo esta cobrando en la actualidad, la suma de OCHEINTA Y UN MIL SEICIENTO DIEZ CON. OCHENTA Y SIETE CENTAVOS) (RD\$81,610.87.00), PESOS DOMINICANOS y la escala solo establece que son (RDS37, 800.04). por lo que a dicho General, se le ha adecuando el sueldo gradualmente.

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión, el Comité de Retiro de la Policía Nacional, concluye de la siguiente forma:

UNICO: Que el Recurso de Revisión Interpuesto por el Accionante por mediación de su abogado constituido y apoderado especial, sean rechazados en todas y cada una de partes, por las razones antes citadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

5.1. En cuanto al señor Luis Rodolfo Reynoso López.

La parte recurrida, el señor Luis Rodolfo Reynoso López, no depositó escrito de defensa no obstante haber sido notificado del recurso de revisión de que se trata mediante el Acto núm. 106/2023.²

5.2. En cuanto a la Dirección General de la Policía Nacional.

La parte recurrida Dirección General de la Policía Nacional, no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido notificado del recurso de revisión de que se trata mediante el Acto núm. 1573/2021.³

5.3. En cuanto al Ministerio de Interior y Policía.

La parte recurrida Ministerio de Interior y Policía, no depositó escrito de defensa no obstante haber sido notificado del recurso de revisión de que se trata mediante el Acto núm. 1563/2021.⁴

5.4. En cuanto a la Procuraduría General Administrativa.

La Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito de defensa depositado ante el Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de julio del año dos mil diecisiete (2017), y remitido a la Secretaría del Tribunal

² Del trece (13) de julio del año dos mil veintitrés (2023), instrumentados por el ministerial Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.

³ Del diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentados por el ministerial Robinson Ernesto Gonzalez Agramonte, alguacil de ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

⁴ Del diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentados por el ministerial Robinson Ernesto Gonzalez Agramonte, alguacil de ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional el quince (15) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), argumenta lo siguiente:

a) ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión delegado por el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, suscrito por los Licdos. Juan D. Familia Ramírez y Juan B. Jiménez Reinoso, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.

b) POR TALES MOTIVOS Y VISTOS: 1) El Auto No. 4213-2017 de fecha 13 de julio del año 2017, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, contra la Sentencia 030-2017-SSen-00073 de fecha 06 de marzo del año 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; 2) La Constitución Dominicana de fecha 26 de enero del año 2010; 4) La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales No.137-11 de fecha 13 de junio del año 2011.

En ese sentido, la Procuraduría General Administrativa concluye lo siguiente:

UNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 26 de junio del año 2017 por el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL contra la Sentencia 030-2017-SSen-00073 de fecha 06 de mayo del año 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, DECLARAR SU ADMISION y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme al derecho.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento que nos ocupa son los siguientes:

- a. Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00073, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).
- b. Acto núm. 226/17, del veinticuatro (24) de junio del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial José Luis Sánchez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentiva de la notificación de la sentencia al Comité de Retiro de la Policía Nacional.
- c. Acto núm. 106/2023, del trece (13) de julio del año dos mil veintitrés (2023), instrumentados por el ministerial Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, al señor Luis Rodolfo Reynoso López.
- d. Acto núm. 1573/2021, del diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentados por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil de ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, a la Dirección General de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Acto núm. 1563/2021, del diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentados por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil de ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, al Ministerio de Interior y Policía.

f. Acto núm. 935/23, del cinco (5) de julio del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, a la Procuraduría General Administrativa.

g. El escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, depositado el veintiséis (26) de junio del año dos mil diecisiete (2017), interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00073, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

h. El escrito depositado por la Procuraduría General Administrativa, el veintiuno (21) de julio del año dos mil diecisiete (2017), con motivo del indicado recurso de revisión.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente recurso de revisión constitucional de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia de amparo de cumplimiento tiene su origen en la solicitud realizada por el ex general de brigada (retirado) de la Policía Nacional, señor Luis Rodolfo Reynoso López, quien a su vez se desempeñó como director central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, y de manera adicional, como vicepresidente del Comité de Retiro de la referida institución, solicitud que se realiza, procurando el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, el artículo 63 del Decreto núm. 731-04, que instituye el reglamento para la aplicación de la referida; así como el Oficio núm. 1584, librado por el consultor jurídico del Poder Ejecutivo, el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), en el cual consta la aprobación del aumento solicitado por parte del presidente de la República.

Ante la ausencia de respuesta por parte de la institución policial, el señor Luis Rodolfo Reynoso López interpuso un amparo de cumplimiento en contra de la Policía Nacional, el Ministerio de Interior y policía, y el Comité de Retiro de la Policía Nacional. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo conoció la acción de amparo de cumplimiento y mediante la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00073, acogió dicha acción, y ordenó al Comité de Retiro de la Policía Nacional, la readecuación de la pensión en favor del señor Reynoso López, en calidad de general retirado.

Inconforme con dicha decisión, el Comité de Retiro de la Policía Nacional, interpuso, el veintiséis (26) de junio del año dos mil diecisiete (2017), el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ahora nos ocupa.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Previo a referirnos al conocimiento del fondo del presente recurso de revisión constitucional de amparo, es preciso señalar que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, establece el plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, el cual dispone, que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*⁵

c. En el presente caso, se ha comprobado la notificación de la referida Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00073, el veinticuatro (24) de junio del año dos mil diecisiete (2017),⁶ mientras la interposición del recurso de revisión contra este último fallo, por parte del Comité de Retiro de la Policía Nacional, tuvo lugar el veintiséis (26) de junio del mismo año. Del cotejo de ambas fechas, se verifica que la interposición del recurso se hizo al siguiente día hábil, pues la notificación se efectuó el sábado veinticuatro (24) y el domingo veinticinco (25) siguiente no se computa, de modo que la interposición del presente recurso tuvo lugar el lunes siguiente, es decir el día veintiséis (26), motivo por el cual se impone colegir que la presentación del recurso de revisión fue realizada en tiempo oportuno, satisfaciendo así el requerimiento del referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Por otra parte, para admitir el presente recurso de revisión, debemos observar lo que establece el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11, a saber: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.* Hemos comprobado el cumplimiento de este requerimiento, en vista de que la parte recurrente, el Comité de Retiro de la Policía Nacional en su instancia de revisión, hace mención de las razones por las que entiende que la sentencia recurrida no es justa, en los hechos y en el derecho.

⁵ Dicho criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0061/13, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0483/16, TC/0834/17 y TC/0548/18, entre otras.

⁶ Dicha notificación fue realizada mediante el antes citado Acto núm. 226/17, instrumentado por el Ministerial José Luis Sánchez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En igual sentido, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,⁷ solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, la parte hoy recurrente, Comité de Retiro de Policía Nacional, presenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionada en el marco de la acción de amparo de cumplimiento resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

f. Por su parte, el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, indicando que dicha admisibilidad está sujeta a que el asunto de que se trate el recurso suponga una especial trascendencia o relevancia constitucional:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

g. Por lo que, respecto al requisito atinente a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el artículo 100, de la Ley núm. 137-11, definido por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12,⁸ este colegiado lo estima satisfecho. Esta decisión obedece al

⁷ Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras

⁸ En esta decisión, el Tribunal expresó que [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio de que el conocimiento del presente caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar consolidando su jurisprudencia respecto a la procedencia o improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento en ejecución de una ley o acto administrativo.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

Respecto al fondo del recurso de revisión de amparo de cumplimiento de la especie, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los razonamientos siguientes:

a. Este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00073, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de marzo del año dos mil diecisiete (2017). Como hemos visto, mediante dicho fallo el tribunal *a quo* acogió la acción de amparo de cumplimiento sometida por el señor Luis Rodolfo Reynoso López, ordenando al Comité de Retiro de la Policía Nacional obtemperar a la adecuación de la pensión devengada por el aludido general de brigada en retiro, en virtud de lo dispuesto en los artículos 111 y 134 de la antigua Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional.

b. En desacuerdo con la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00073, el Comité de Retiro de la Policía Nacional interpuso el recurso de la especie, aduciendo esencialmente no disponer del presupuesto necesario para asumir dicha carga, pues, con la promulgación de la actual Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), le fueron

Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de la trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional

Expediente núm. TC-05-2023-0217, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00073, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inhibidos sus derechos y prerrogativas; de modo que sus atribuciones se limitan a efectuar las coordinaciones y el trámite a la instancia correspondiente, después de haber recibido la autorización para el uso de los fondos por la Dirección General de Presupuesto.

c. Este tribunal constitucional, en virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos y derechos invocados por el recurrente, tiene el ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia objeto del presente recurso, a fin de establecer si la decisión ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la Constitución y la ley.

d. En virtud de lo anterior, conforme el análisis realizado de la glosa de documentos que conforma el expediente y de la sentencia recurrida, este Tribunal ha podido constatar que, el Tribunal *A-quo* incurrió en una errónea interpretación y aplicación de las normas jurídicas aplicables al proceso constitucional de la acción de amparo de cumplimiento, pues omitió verificar si en el caso de la especie, se encontraban reunidas las condiciones exigidas por el legislador en los artículos del 104 al 108 de la Ley núm. 137-11, a los fines de establecer si se cumplen con dichos requisitos, para declarar o no la procedencia o improcedencia del amparo de cumplimiento, lo cual debe hacerse previamente al conocimiento del fondo de la referida acción.

e. En ese sentido, esta sede constitucional procede a admitir el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y pronunciarse en lo adelante sobre la acción de amparo de cumplimiento interpuesta, cuya actuación procesal se justifica en el criterio adoptado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que determinó que en los casos en que el Tribunal Constitucional acogiera los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo procedería a conocer las acciones, atendiendo al principio de autonomía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal⁹ que le faculta a normar los procedimientos constitucionales cuando no han sido establecidos en la ley y a los principios rectores que caracterizan la justicia constitucional consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, en particular los principios de efectividad y oficiosidad.¹⁰

11. Sobre la acción de amparo

a. En ese sentido, es oportuno, entonces, verificar si en el presente caso se encuentran reunidas las condiciones exigidas por el legislador para la procedencia del amparo de cumplimiento en los artículos 104 al 108 de la Ley núm. 137-11, así como los precedentes que en esa materia ha dictado este órgano de justicia constitucional sobre los requisitos de procedencia de la acción de amparo de cumplimiento.

b. En relación con la procedencia del amparo de cumplimiento, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0009/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.

⁹ Acogido en la Sentencia TC/0039/12

¹⁰ Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades. Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. La Ley núm. 137-11, establece en su artículo 104 que procede el amparo de cumplimiento, cuando la acción de amparo tenga por objeto lo siguiente:

(...) hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, su finalidad consiste en perseguir que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

d. En este sentido, advertimos la satisfacción de dicho requerimiento, al comprobar que el accionante en amparo procuraba el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 111 y 134 de la antigua Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, el artículo 63 del Decreto núm. 731-04, que instituye el reglamento para la aplicación de la referida; así como el Oficio núm. 1584, suscrito por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), autorizando la adecuación de los montos por concepto de pensión, al igual como habían sido favorecidos otros oficiales retirados de la Policía Nacional, importante destacar, que al momento del accionante comenzar a realizar las diligencias para el cumplimiento de las normas anteriormente citadas, se encontraba vigente la Ley núm. 96-04,¹¹ Institucional de la Policía Nacional, *derogada por la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16, del 15 de julio de 2016, publicada en la Gaceta Oficial No. 10850 del 18 de julio de 2016.*

¹¹ Ver numeral 10, de la página 7 de la Sentencia núm. 030-2017-SS-00073, en donde el tribunal *A-quo*, cita como pruebas, las copias de las comunicaciones suscritas por el señor Luis Rodolfo Reynoso López con acuse de la Jefatura de la Policía Nacional (hoy Dirección de la Policía Nacional), de fecha uno (1) y nueve (9) de junio del año dos mil dieciséis (2016), ante la Presidencia de la República.

Expediente núm. TC-05-2023-0217, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-00073, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En relación con el requisito de la legitimación establecido en el artículo 105¹² de la Ley núm. 137-11, igualmente se cumple, puesto que el accionante es un general retirado de la Policía Nacional que goza de una pensión, y en esa virtud, alega que resulta perjudicado ante el no cumplimiento del mandato legal consignado mediante la antigua Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, así como del mandato presidencial consignado mediante el acto que se pretende hacer cumplir. Invocando la afectación de sus derechos fundamentales, tales como el derecho a la igualdad, la dignidad humana, la seguridad jurídica, en su perjuicio.

f. De igual manera, se verifica en la especie el cumplimiento del requisito prescrito en el artículo 106 de la Ley núm. 137-11.¹³ En efecto, la acción de amparo de cumplimiento estuvo dirigida contra la Policía Nacional, el Ministerio de Interior y policía, y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, autoridad supuestamente renuente al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 111 y 134 de la antigua Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, el artículo 63 del Decreto núm. 731-04, que instituye el reglamento para la aplicación de la referida; así como el Oficio núm. 1584, mediante el cual fue autorizado el aumento de las pensiones a los oficiales del cuerpo policial.

g. La admisibilidad del amparo de cumplimiento está sujeta, de igual forma, a los requisitos establecidos en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone en su parte capital:

¹² Artículo 105. Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Párrafo I. Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. Párrafo II. Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.

¹³ Art. 106 de la Ley núm. 137-11: *Indicación del Recurrido. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo. Párrafo I.- Si el demandado no es la autoridad obligada deberá informarlo al juez indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. Párrafo II.- En caso de duda, el proceso continuará con las autoridades respecto de las cuales se interpuso la demanda. Párrafo III.- En todo caso, el juez podrá emplazar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

h. En ese sentido, es necesario verificar si la presente acción de amparo de cumplimiento supera los requisitos establecidos en el artículo anteriormente mencionado, el cual condiciona el ejercicio de la acción de amparo de cumplimiento a que la persona afectada previamente haya exigido al funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento del deber legal o administrativo que alegadamente ha sido omitido, **teniendo el funcionario o autoridad pública un plazo de quince (15) días laborables para dar cumplimiento o respuesta a la petición solicitada.**

i. Al respecto, este tribunal estableció mediante la Sentencia TC/0378/17, de once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), lo siguiente:

*o. Como se advierte, según el texto transcrito, la acción de amparo de cumplimiento debe estar precedida de una intimación, mediante la cual se le concede un plazo de quince (15) días a la entidad administrativa para que cumpla con su obligación. Conforme el mismo texto, **solo en caso de que ésta no subsane, en el plazo indicado, la irregularidad invocada es que la alegada víctima queda habilitada para accionar.**¹⁴*

j. Dentro de los documentos probatorios depositados, se advierte que el amparista, mediante el Acto núm. 977/16, instrumentado por el ministerial José Luis Sánchez,¹⁵ el veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016),

¹⁴ Negritas y Subrayados Nuestros.

¹⁵ Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puso en mora a los accionados Policía Nacional, el Ministerio de Interior y policía, y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, procurando el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, el artículo 63 del Decreto núm. 731-04, que instituye el reglamento para la aplicación de la referida; así como el Oficio núm. 1584, librado por el consultor jurídico del Poder Ejecutivo, el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), en el cual consta la aprobación del aumento solicitado por parte del presidente de la República.

k. Por lo que cabe precisar que a partir de la fecha en que fue realizado el referido acto de intimación, es decir, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), iniciaba el computo del plazo de quince (15) días que tenía a su favor el órgano de la Administración para dar respuesta a la petición de cumplimiento, vencido ese plazo la parte accionante quedaba habilitada para demandar en amparo de cumplimiento.

l. En cuanto al plazo indicado en el referido artículo 107 de la Ley núm. 137-11, a partir del cual queda habilitada el amparista para incoar el amparo de cumplimiento, se advierte que este no se cumple en el presente caso, en razón de que el amparo fue interpuesto, el doce (12) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), es decir, once (11) días laborables después de haber sido intimada y puesta en mora la parte accionada para que diera cumplimiento a una presunta obligación legal. Por consiguiente, en la especie no se ha dado el íntegro cumplimiento al requisito procesal previsto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, pues debió accionarse luego de haberse agotado el plazo de los quince (15) días, no antes.

m. Respecto a la obligación de interponer la acción de amparo de cumplimiento luego de vencido el plazo de los quince (15) días laborales que señala el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, este órgano de justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional especializada, mediante Sentencia TC/0020/15, del veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015), prescribió:

*En conclusión, solo después de haberse vencido este plazo de los quince (15) días sin haber obtenido el cumplimiento de la ley o del acto administrativo, el reclamante, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, podrá incoar el amparo de cumplimiento. En el presente caso, al no haberse cumplido el requisito del artículo 107 de la Ley 137-11, antes citado, se ha vulnerado el derecho de defensa de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (O.T.T.T.), y por consiguiente, el debido proceso garantizado por la Constitución en el artículo 69, por lo que el amparo de cumplimiento en relación con la hoy recurrente, debió ser declarado inadmisibile. **(Este criterio fue confirmado en la Sentencia TC/0058/19, así como también en la Sentencia TC/0116/20).**¹⁶*

n. En ese mismo sentido, y en un caso análogo al de la especie, este tribunal fallo mediante su Sentencia TC/0116/20, del doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020), que:

n) En cuanto al plazo indicado en el referido artículo 107 de la Ley núm. 137-11, a partir del cual queda habilitada la alegada víctima para incoar el amparo de cumplimiento, se advierte que este no se cumple en la especie, toda vez que el amparo fue interpuesto el once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), es decir, cuatro (4) días laborables después de haber sido intimada y puesta en mora la parte accionada para que diera cumplimiento a una presunta obligación administrativa. De manera que, en la especie no se ha dado cabal cumplimiento al

¹⁶ Negrita y Subrayado Nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisito procesal previsto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, pues debió accionarse luego de haberse agotado el plazo de los quince (15) días, no antes.

o. En vista de las consideraciones anteriores, en la especie, se impone aplicar al presente caso los efectos vinculantes del tipo horizontal, por cuanto los precedentes citados vinculan también al Tribunal Constitucional, por lo que, en consecuencia, este colegiado declara improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento, en razón de que la accionante no observó, ni le dio el cabal cumplimiento al presupuesto procesal consagrado en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, tal y como ha quedado comprobado anteriormente.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SEN-00073, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00073, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Luis Rodolfo Reynoso López en contra de la Policía Nacional, el Ministerio de Interior y policía, y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, por haberse inobservado el requisito de admisibilidad previsto por el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el Comité de Retiro de la Policía Nacional; a las partes correcurridas, el señor Luis Rodolfo Reynoso López, la Dirección General de la Policía Nacional, el Ministerio de Interior y Policía; así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria